



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Claudia María Valdés Osorio
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00081 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 188

Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

¹ Zuluaga, G. B. (2015). *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia.* Grupo Editorial Ibáñez.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor territorial, el cual se encuentra basado en “la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”. (Sentencia T-308 de 2014)

Descendiendo al caso, señala el artículo 11 del CPT, que los procesos en los que se demanden a las entidades del sistema de seguridad social integral, será competente el juez del circuito del lugar de domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor se encuentra que la reclamación administrativa efectuada se presentó vía web (fl. 43y44 archivo02), y que la respuesta fue remitida a la accionante a la ciudad de Guadalajara de Buga a la dirección Vereda Zangón- Hondo Callejón 4 Poste 10 (fl. 45 archivo02), dirección que incluso coincide con la reportada como aquella para recibir las notificaciones del proceso (fl 9 Archivo 01)

En ese contexto, este despacho encuentra que el factor de competencia territorial se tendrá por dado, con el lugar al que se solicitó el envío de la respuesta elevada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, máxime si no

existe evidencia que de cuenta que la reclamación se radicó en la ciudad de Cali.

Será entonces el Juez Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga el competente para dirimir la controversia suscitada, en ese orden se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su remisión inmediata a dicha autoridad.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Remitir el expediente con sus anexos a la oficina de reparto, o quien haga sus veces, para que sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle)

Notifiquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Cla



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 de Febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.